RESOLUCION DE GERENCIA Nº 104 -2019-MPCP-GM

Pucallpa, 27 FEB. 2019

VISTOS:

El **Expediente N° 47271-2018**, que contiene la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 020696-18 de fecha 28/06/2018, la Resolución Gerencial N° 23443-2018-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 05/09/2018, el Recurso Impugnativo de Reconsideración de fecha 28/09/2018, la Resolución Gerencial Nº 26561-2018-MPCP-GM-GSCTU de fecha 13/12/2018, el recurso impugnativo de Apelación de fecha 19/02/2019; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante **el artículo 194° la Constitución Política del Perú** establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; **dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico**, lo cual es concordante con el Articulo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972;

Que, en un Estado constitucional de Derecho, la actuación administrativa debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el Artículo III del Título Preliminar del TUO de la LPAG, concordante con el artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada norma;

Que, el artículo 81°, numeral 81.1 del TUO de la LPAG, establece que los titulares de los órganos administrativos pueden delegar mediante comunicación escrita la firma de actos y decisiones de su competencia en sus inmediatos sub alternos o a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan;

Que, mediante **Papeleta de Infracción al Tránsito N° 020696-18** de fecha 28/06/2018 se imputa a VÍCTOR ERNESTO VILLAVICENCIO VILLAVICENCIO, la infracción tipificada con el código M2, consistente en: ***"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo",*** sancionada con el pago de una multa equivalente al 50% de una UIT;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 23443-2018-MPCP-GM-GSCTU**, de fecha 05/09/2018, se resolvió: ***"DECLARAR a VÍCTOR ERNESTO VILLAVICENCIO VILLAVICENCIO, como INFRACTOR PRINCIPAL y a GRANDEZ PACAYA DE VILLAVICENCIO CELIA/ VILLAVICENCIO VILLAVICENCIO VÍCTOR ERNESTO como responsable solidario de la sanción pecuniaria impuesta (multa)"***, *por haber incurrido en la Infracción tipificada con el código M2;*

Que, mediante escrito de fecha 28/09/2018 **Víctor Ernesto Villavicencio Villavicencio**, identificado con DNI N° 00060701, interpone **Recurso Impugnativo de Reconsideración** contra la **Resolución Gerencial N° 23443-2018-MPCP-GM-GSCTU**, de fecha 05/09/2018;

Que, mediante **Resolución Gerencial Nº 26561-2018-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 13/12/2018, se resolvió declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por Víctor Ernesto Villavicencio Villavicencio, contra la **Resolución Gerencial N° 23443-2018-MPCP-GM-GSCTU**, de fecha 05/09/2018, conforme a los considerandos expuestos en la misma;

Que, mediante escrito de fecha 19/02/2019 el señor **Víctor Ernesto Villavicencio Villavicencio,** identificado con DNI N° 00060701, interpone **Recurso Impugnativo de Apelación**, contra la **Resolución Gerencial Nº 26561-2018-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 13/12/2018;

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector al nivel nacional en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Anexo II del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 016-2009-MTC**, tipifica una serie de Infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito, entre las cuales está el **código M.2** consistente en: ***"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"***, sancionada con el pago de una multa equivalente al 50% de una UIT;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, Debido Procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, el Artículo 29° de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, en adelante TUO de la LPAG[1], prescribe: **"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados";**

Que, el Artículo 8° del TUO de la LPAG indica: **"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico";** en esa línea **el Artículo 9° prescribe: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";**

Que, el Artículo 211° del TUO de la LPAG indica: **"211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario";**

Que, el Artículo 10° del TUO de la LPAG advierte: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (....)";** en esa línea el Artículo 11° numeral 11.2 señala: **"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)";**

[1] Se invoca la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por cuanto los hechos acaecieron en la vigencia del mismo.

Que, el Artículo 14° del TUO de la LPAG indica: **"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora (...)";**

Que, el Artículo 215°, numeral 215.1 del TUO de la LPAG, señala: "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos";

Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el Artículo 143° de la acotada Ley, siendo ello así, de la revisión del recurso presentado se advierte que este fue interpuesto dentro del término de ley;

Que, el Artículo 218° del TUO de la LPAG dispone: "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, se aprecia que el administrado fundamenta su recurso administrativo afirmando que: ***"(...) la papeleta de infracción al tránsito no se encuentra acorde con el principio de legalidad ni debido procedimiento, toda vez que en la misma, se puede apreciar que el efectivo policial designado al control de tránsito, OMITIO CONSIGNAR LOS DATOS DEL TESTIGO, transgrediendo con lo señalado en el literal y 1.13 del inciso 1) del artículo 236° del código de tránsito – D.S 016-2009-MTC"(SIC).*** En ese sentido, este despacho advierte que aquello no constituye argumento suficiente que pueda hacer desaparecer la presunción que protege el acto administrativo - conforme lo establecido en el artículo 9° del TUO de la LPAG - plasmado en la **papeleta por infracción al tránsito N° 020696-18**, de fecha 28/06/2018, toda vez que, se ha identificado plenamente el conductor infractor, la unidad vehicular intervenida, y el código de infracción infringido, por lo que no resulta factible amparar su solicitud de nulidad, máxime, si los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta y es válido cuando se emite conforme al ordenamiento jurídico;

Que, asimismo el administrado señala: ***"(...) se ha transgredido lo señalado en el D.S. N° 028-2009-MTC – Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del Efectivo Policial competente en el Ámbito Urbano, establece en el inciso 4.2) del artículo 4° señala que (...) derive de una acción de Fiscalización dentro de los operativos coordinados con las autoridades competentes y por las unidades asignadas al control de tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro "Observaciones", las medidas el número de documento que autorizo la acción de fiscalización , o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo (...), siendo así, se aprecia que el efectivo policial no ha cumplido con tal procedimiento, por lo mismo, la papeleta impuesta DEBE SER DECLARADO NULO DE PLENO DERECHO" (SIC).*** Al respecto, este Despacho advierte que aquello constituye un vicio intrascendente que no causa la nulidad de la **Papeleta de Infracción N° 020696-18,** toda vez que el efectivo policial ha cumplido con lo señalado en literal a) del numeral 1.11 del inciso 1) del artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, es decir, ha cumplido con realizar su respectiva observación, consecuentemente prevalece la conservación del acto conforme a lo establecido en el Artículo 14° del TUO de la LPAG;

Que, respecto al extremo en el que el administrado señala: ***"(...) el nombre (incluye los apellidos) es una de las manifestaciones del derecho a la identidad de una persona y mediante el cual se designa e individualiza al sujeto de derecho, es decir, el derecho al nombre es parte del derecho a la identidad (...), siendo así, de la revisión de la papeleta aparece que el efectivo policial consigno como mi nombre VICTOR ERNESTO VILLAVICENCIO VILCAVICENCIO, cuando lo correcto es VICTOR ERNESTO VILLAVICENCIO***

VILLAVICENCIO, por lo que no se ha podido identificar al presunto infractor, por lo tanto la resolución sub materia debe ser revocado en todos sus extremos" (SIC); luego de evaluar la **Papeleta de Infracción N° 020696-18** se advirtió que el efectivo policial consigno adecuadamente el nombre del administrado **"VICTOR ERNESTO VILLAVICENCIO VILLAVICENCIO"**, así como el de su Documento Nacional de Identidad, con lo cual se evidencia que se ha identificado e individualizado adecuadamente al infractor;

Que, con **Informe legal Nº 166-2019-MPCP-GM-GAJ**, de fecha 26/02/2019, el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, **OPINA**, que mediante Resolución de Gerencia, se resuelva declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación formulado por el **señor Victor Ernesto Villavicencio Villavicencio**, contra la **Resolución Gerencial N° 26561-2018-MPCP-GM-GSCTU**, de fecha 13/12/2018, que declaró **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la **Resolución Gerencial N° 23443-2018-MPCP-GM-GSCTU**, de fecha 05/09/2018;

En consecuencia, estando a que el impugnante **Victor Ernesto Villavicencio Villavicencio**, no ha logrado desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos de la **Resolución Gerencial N° 26561-2018-MPCP-GM-GSCTU**, de fecha 13/12/2018 su petición debe de ser declarada **INFUNDADA**, por tanto la **Papeleta de Infracción al Tránsito N° 020696-18** de fecha 28/06/2018, conserva plena validez y eficacia;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC y sus Modificatorias, con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía Nº 053-2019-MPCP, de fecha 08 de enero del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación formulado por el señor **Victor Ernesto Villavicencio Villavicencio**, contra la **Resolución Gerencial N° 26561-2018-MPCP-GM-GSCTU**, de fecha 13/12/2018, que declaró **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la **Resolución Gerencial N° 23443-2018-MPCP-GM-GSCTU**, de fecha 05/09/2018; por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación y distribución de la presente Resolución, en el domicilio procesal del administrado, ubicado en la Urb. Pedro Portillo Mz. R Lt. 07 – FONAVI – Yarinacocha – Pucallpa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL

GALA/besp.
Cc.
GM.
GSCTU